



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE: SPI-RI 025/98

PROMOVENTE: Lic. José Corona Redondo

AUTORIDAD: Consejo Municipal de Mezquital del Oro, Zac.

TERCERO INTERESADO: Joel Arce Pantoja

PARTE COADYUVANTE:

66

Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, a veintiséis de julio de mil novecientos noventa y ocho.

V I S T O S para dictar Resolución Definitiva los autos del expediente marcado con el número SPI-RI 025/98, relativo al Recurso de Inconformidad promovido por el C. Lic. JOSE CORONA REDONDO, en su Carácter de Apoderado Legal del Partido Revolucionario Institucional, impugnado los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas.

RESULTANDO UNICO.- Mediante escrito de fecha doce de Julio de mil novecientos noventa y ocho, compareció el C. Lic. JOSE CORONA REDONDO, Apoderado del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electora de Mezquital del Oro, Zac., interponiendo el Recurso de Inconformidad para impugnar los resultados consignados en el cómputo municipal y de la declaración de validez y de las elecciones de Ayuntamiento de dicho Municipio, la parte promovente ofrece como pruebas las siguientes: Las documentales públicas consistentes en la copia certificada del acta cómputo y acta Circunstanciada de fecha ocho del presente mes y año, la documental privada consistente en un escrito de protesta presentado por el C. J. JESUS RODRIGUEZ RODRÍGUEZ Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral en el Distrito VI del Municipio Mezquital del Oro, Zacatecas, pruebas presuncionales legales y humanas que se desprenden del contenido de este recurso, y la instrumental de actuaciones consistentes en las actas, escritos y demás documentos que obran en el expediente, anexando a su escrito de inconformidad todo y cada uno de las argumentaciones que creyó aplicables al caso. En fecha doce de julio de año en curso, se dictó auto de recepción del recurso por parte del Consejo Municipal de Mezquital del Oro, Zac., se realizó la certificación y se publicó la cédula de notificación correspondiente, la autoridad



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

69

electoral rindió su informe circunstanciado para debida constancia. En fecha catorce de Julio de mil novecientos noventa y ocho, se presentó el escrito del Tercero Interesado Joel Arce Pantoja promoviendo en su carácter de representante de Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Mezquital del Oro, Zac., aportando como pruebas las documentales públicas que hace consistir en las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos, la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a la parte que represento y la presuncional legal y humana en todo lo que se desprende de la presente y que beneficie al Partido Acción Nacional. Por oficio recibido en fecha dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y ocho siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos se recibió en Oficialía de Partes de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, el expediente que exhibe el Presidente del Consejo Municipal de Mezquital del Oro, Zac., con todos y cada uno de sus anexos. Se asienta una certificación de fecha diecisiete de los que cursan, por parte de la autoridad receptora, se dicta auto de radicación de fecha diecisiete de julio y dando cumplimiento al mismo se registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que legalmente le correspondió, dando aviso de su inicio a la superioridad mediante oficio de la misma fecha, para su conocimiento. Por auto de fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho, se pasó el expediente al magistrado ponente para que dicte la Resolución Definitiva correspondiente:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la ley conforme a los principios generales de derecho.

SEGUNDO.- Esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 del Código aplicable en la materia, que textualmente, dice: "Los Recursos Inconformidad



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

70

revisión y apelación serán resueltos por mayoría de votos de los integrantes de la Sala respectiva del Tribunal estatal Electoral..."; así mismo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75-A en su Primer Párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, señala que "El Tribunal Estatal Electoral será la máxima Autoridad Jurisdiccional en la materia y Órgano Especializado del Poder Judicial del Estado" . y el 75-B fracción primera de la Constitución citada que dice "corresponde al mismo resolver en forma definitiva e inatacable respecto a las impugnaciones en las elecciones para Diputados Locales y Ayuntamientos". Conforme a los preceptos invocados la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral es competente para resolver y conocer sobre el presente Recurso de Inconformidad.

TERCERO.- El recurso de Inconformidad, que nos ocupa fue promovido por el C. LIC. JOSÉ CORONA REDONDO, en su carácter de Apoderado Legal del Partido Revolucionario Institucional, impugnando los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal y de la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas. Por lo que se procede previamente al estudio de los presupuestos procesales sine qua non para la interposición del recurso, es decir, su examen es de carácter oficioso para decidir sobre la substanciación del recurso en estudio.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del Código Electoral del Estado, "el recurso de inconformidad deberá de interponerse dentro de los tres días siguientes contados a partir de aquel en que concluya la practica de los cómputos municipales...". En el presente caso y como se desprende de la copia certificada de la sesión de Computo Municipal celebrada el día ocho de julio del año en curso, la cual obra en autos, está concluyó a las once horas con veinte minutos del mismo día, y atendiendo a los términos legales de la disposición invocada, el plazo para la interposición del recurso de inconformidad empezó a computarse a las cero horas del día nueve de julio y concluyo a la veinticuatro horas del día once del mismo mes y año; ahora bien, se desprende de autos que el recurso materia del presente se recibió ante el Consejo Municipal de Mezquital del Oro, Zac., el día doce de Julio del año en



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

71

curso, a las ocho horas con cinco minutos, tal y como consta en la certificación que expide la C. MARIA DE LOURDES SANDOVAL PLASCENCIA, en calidad de Secretario del Consejo Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas. Asimismo, en lo establecido por el artículo 292 del Código aplicable, que señala "Los recursos se interpondrán ante el órgano electoral que realizó el acto o dictó la resolución dentro del término señalado en este Código". Atendiendo al señalamiento que antecede como consta en el escrito inicial del recurso referido, el mismo fue presentado el día once de julio de mil novecientos noventa y ocho, a las veintitrés horas con treinta minutos ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; estimando el suscrito como consecuencia que el medio de impugnación no se presentó por escrito ante la autoridad responsable, por lo tanto el Organismo del Instituto Electoral que lo recibió, procedió a remitirlo a la Autoridad competente para su trámite, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 292 párrafo segundo del Código de la Materia que en su parte conducente dice: " Cuando alguna Autoridad Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite alguno, al Organismo competente para que se substancie". Por lo anterior, es claro que en nuestra Legislación Electoral no da una segunda alternativa, si no que es tajante al señalar que en estos casos la función del Instituto es únicamente hacer llegar el recurso a la Autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirlo al Organismo Jurisdiccional competente; toda vez, que si el Organismo que recibe indebidamente el medio de impugnación proveyera el trámite previo, estaría actuado fuera de sus atribuciones jurisdiccionales; en el presente caso la Autoridad Responsable recibió el recurso fuera de los términos establecidos por la Ley de la materia, y no existe argumento legal que disponga que el término para interponer recurso alguno se interrumpa al momento de presentarlo ante cualquier Autoridad; en consecuencia, se llega a la firme convicción de que resulta improcedente el recurso planteado, en virtud de que no se cumplió con lo estipulado en los artículos 274 y 292 párrafo primero del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por lo que en estricto derecho lo anterior expuesto nos

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

une a lo dispuesto por los artículos 283 y 284 fracción IV del Código en
mención; se declara la Improcedencia del referido recurso y como consecuencia
el Sobreseimiento por existir motivo manifiesto e indudable, ya que el medio de
Impugnación se debe interponer cumpliendo todos los requisitos exigidos por
nuestra Legislación. Consecuentemente esta Sala de Primera Instancia del
Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Zacatecas, se abstiene de entrar al
fondo de la controversia planteada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con apoyo a lo establecido por los
artículos 1º, 2º, 265, 266 fracción II inciso a), 269, 270, 274, 283, 284 fracción
IV, 292, 304, 305 y demás aplicables del Código Electoral del Estado Libre y
Soberano de Zacatecas, es de resolverse y;

PUNTOS RESOLUTIVOS:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal
Electoral en el Estado de Zacatecas, es Legalmente competente para conocer y
resolver en definitiva sobre el presente recurso.

SEGUNDO.- El actor C. LIC. JOSE CORONA REDONDO , en su carácter
de Apoderado Legal del Partido Revolucionario Institucional, no probó los
extremos legales indispensables para la procedencia del Recurso de
Inconformidad que promovió en contra de los resultados consignados en el Acta
de Computo Municipal y de la Declaración de Validez de la Elección del
Ayuntamiento del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas; en consecuencia,

TERCERO.- Se declara el Sobreseimiento del presente recurso, en
virtud de que el actor no probó los extremos legales, requisitos sine qua non
para la interposición del mismo, y consecuentemente se confirman los actos y
resoluciones combatidos en el presente procedimiento, quedando firmes y
subsistentes, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como
asunto legalmente concluido.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente y Cúmplase.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

A S I, por Unanimidad de votos lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Estado, LICENCIADOS SEVERIANO DE LOERA DE LOERA, JOSÉ HIPÓLITO HERNÁNDEZ SOLIS, SOCORRO MARTÍNEZ ORTÍZ, ISMAEL RODARTE BAÑUELOS Y CUAUHTÉMOC RODRÍGUEZ AGUIRRE, fue ponente el último de los mencionados, quienes firman ante el C. LIC. JOSÉ MARÍA GARCÍA SIFUENTES, Secretario de Acuerdos que da Fé.

[Handwritten signatures of Severiano de Loera de Loera, José Hipólito Hernández Solís, Socorro Martínez Ortíz, Ismael Rodarte Bañuelos, and Cuauhtémoc Rodríguez Aguirre]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

